

**CG118/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 30/10.**

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 30/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, se integró al expediente P-UFRPP 30/10, copia de la parte conducente del Resolutivo Décimo, en relación con el considerando 15.2, inciso g), de la Resolución **CG223/2010**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el inicio del procedimiento oficioso respectivo en cumplimiento al resolutivo DÉCIMO, que a la letra señala:

*“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso g) del considerando 15.2 de la referida Resolución:

*g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado, se señala en las conclusiones 81, 82 y 83, lo siguiente:*

*(...)*

*'81. Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones proporcionadas por el proveedor, llevadas a cabo posteriormente a la fecha en que concluyó el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar aclaraciones al partido, no se localizó el registro de 2 facturas, por un total de \$163,564.04 en los gastos de campaña del ejercicio 2009, adicionalmente ambas facturas no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales ni especifican el nombre del candidato beneficiado..'*

*'82. Derivado del análisis a la documentación y aclaraciones proporcionadas por el proveedor, llevadas a cabo posteriormente a la fecha en que concluyó el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar aclaraciones al partido, no se localizó el registro de 3 facturas, por un total de \$25,000.00 en los gastos de campaña del ejercicio 2009.'*

*'83. Derivado de que la respuesta de la empresa Google Inc., en donde indica que facturó la cantidad de \$402,253.72 M.N. (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos 72/100 Moneda Nacional, a la agencia de publicidad Comercio Mas S.A. de C.V. (Televisa Digital) ('Comercio Mas'), por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PRI, se recibió posteriormente al periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido y con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.'*

### **Conclusión 81**

*Derivado de la revisión de los Informes de Campaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que*

*soportan los gastos reportados por el partido, requiriendo información de las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores.*

*Al respecto, al proveedor Dora Nilda Hermosillo Salazar se le envió el oficio UF-DA/5820/09, el cual fue notificado el 28 de enero del 2010, donde se le solicitó informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados al Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009, sin embargo dicho proveedor no respondió en el plazo establecido, por lo que se le envió un oficio recordatorio UF-DA/2338/10, notificado el 7 de abril del 2010.*

*Posteriormente, con escrito sin número, recibido en la Unidad de Fiscalización el 6 de mayo del 2010, dicho proveedor proporcionó evidencia de gastos de campaña federal, los cuales no fueron reportados en los Informes de Campaña. A continuación se indica el caso en comento:*

No. UF-DA	OFICIO	DIRIGIDO A PROVEEDOR	ENTIDAD DISTRITO BENEFICIADO	Y	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR			
					FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2338/10		Dora Nilda Hermosillo Salazar	San Luis Potosí	4	1086 (A)	10-06-09	20 mil abanicos, 3 mil calca auto adherible, 5 mil calca casa, 1 millar dípticos color, 2 mil playeras impresas	\$82,225.00
					1134 (B)	Sin fecha	1 paquete publicitario	81,339.04
<b>TOTAL</b>								<b>\$163,564.04</b>

*Adicionalmente, las facturas presentadas por el proveedor no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, ya que la factura indicada con (A) en el cuadro que antecede no tiene precios unitarios por cada uno de los artículos adquiridos y la factura indicada con (B) no tiene fecha de emisión.*

*Por otro lado, ninguna de las 2 facturas especifica el nombre del candidato beneficiado.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 21.2, inciso a), 21.4 y 28.1 del Reglamento de la materia.*

*Cabe señalar, que los resultados obtenidos del cotejo de la información reportada por el proveedor con los registros contables, no fueron hechos del conocimiento del partido, debido a que la respuesta del proveedor y el análisis*

*de la misma se dio una vez concluido el periodo en que la autoridad se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.*

*En consecuencia, al no contar con la documentación comprobatoria que permita verificar que las 2 facturas reportadas por el proveedor fueron registradas en los gastos de campaña del ejercicio 2009 y que tal situación no fue posible notificársela en tiempo y forma al partido, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar si efectivamente dichos gastos fueron registrados en el informe de campaña del ejercicio 2009.*

### **Conclusión 82**

*Derivado de la revisión de los Informes de Campaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido, requiriendo información de las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores.*

*Al respecto, al proveedor Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. de C. V. se le envió el oficio UF-DA/5821/09, el cual fue notificado el 18 de enero del 2010, solicitándole informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes servicios entregados al Partido Revolucionario Institucional e incluyera copia simple de su acta constitutiva y sus modificaciones; así como copia simple de las facturas, recibos, cheques y transferencias electrónicas bancarias de las operaciones concertadas, pagadas y bienes y servicios entregados al Partido Revolucionario Institucional durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de julio de 2009.*

*Sin embargo, dicho proveedor presentó un escrito, recibido en la Unidad de Fiscalización el 10 de marzo del 2010, donde únicamente relacionó las facturas emitidas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, sin información que permitiera identificar si dichas facturas correspondieron a campaña federal, campaña local o gasto ordinario, por lo que se le envió un segundo oficio, UFDA/2580/10, notificado el 20 de abril del 2010, solicitándole copia simple de las facturas indicadas en su escrito.*

*Posteriormente, el proveedor presentó un escrito y copias de las facturas solicitadas, recibidas en la Unidad de Fiscalización el 27 de mayo del 2010, las cuales proporcionaron evidencia de gastos de campaña federal que no fueron*

**Consejo General  
P-UFRPP 30/10**

*reportados en los Informes de Campaña. A continuación se indican los casos en comento:*

No. UF-DA	OFICIO	DIRIGIDO AL PROVEEDOR	ENTIDAD DISTRITO BENEFICIADO	Y	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR			
					FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2580/10		Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Chihuahua	1	261157	18-06-09	Anuncio 64450, sitio 10006519 132010-2 Carr Panamericana 7626 y Revillagigedo Fracc Unidad Paso del Norte, Cd Juarez Chih 17/06/09 al 16/07/09	\$9,900.00
					261158		Anuncio 64451, sitio 10006519 133125-1 Av Tecnológico # 2528 Aeropuerto, Cd Juarez Chih 17/06/09 al 16/07/09	5,200.00
					261159		Anuncio 64452 sitio 10006519 132010-1 Carr Panamericana 7626 y Revillagigedo Fracc Unidad Paso del Norte, Cd Juarez Chih 17/06/09 al 16/07/09	\$9,900.00
<b>TOTAL</b>								<b>\$25,000.00</b>

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I, III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 14.4, 16.2, 16.3, 16.4, 21.2, inciso a), 21.4y 28.1 del Reglamento de la materia.*

*Cabe señalar que los resultados obtenidos de la comparación de la información reportada por el proveedor con los registros contables no fueron notificados al partido, debido a que la respuesta del proveedor se recibió en la Unidad de Fiscalización el 27 de mayo de 2010 y el plazo improrrogable para que el partido recibiera notificaciones de errores y omisiones venció el 7 de mayo de 2010.*

*En consecuencia, al no contar con la documentación comprobatoria que permita verificar que las 3 facturas reportadas por el proveedor fueron registradas en los gastos de campaña del ejercicio 2009 y que tal situación no fue posible notificársela en tiempo y forma al partido, la Unidad de Fiscalización del los Recursos de los Partidos Políticos considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar si efectivamente dichos gastos fueron registrados en el informe de campaña del ejercicio 2009.*

### Conclusión 83

*Derivado de la revisión de los Informes de campaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) y s) del Código Electoral, así como los artículos 5, párrafo 1; 6, párrafo 1, incisos k), m), p) y af); 8 párrafo 1, incisos h) y k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización puede requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.*

*En virtud de lo anterior, se requirió a una empresa que ofreció servicios de propaganda en internet listado de los partidos políticos o de sus candidatos que hayan celebrado contrato para la exhibición de la propaganda, mediante el oficio que se detalla a continuación:*

<b>PROVEEDOR CIRCULARIZADO</b>	<b>No OFICIO</b>	<b>FECHA DE OFICIO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>FECHA DE RESPUESTA</b>
GOOGLE INC.	UF/DA/3941/10	24-05-10	24-05-10	18-06-10

*Al respecto, con escrito del 18 de junio de 2010, la empresa manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'(...)*

*Sobre el particular, a continuación Google Inc. proporciona la información con que cuenta y que es factible proporcionar respecto de las operaciones concertadas con,(sic) pagadas por y servicios proporcionados a diversas agencias de publicidad, en relación con actividades de campaña realizadas por ciertos partidos políticos, así como los documentos que igualmente se relacionan:*

*(...)*

*Google Inc. facturó la cantidad de \$402,253.72 M.N. (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos 72/100 Moneda Nacional). a la agencia de publicidad Comercio Mas S. A. de C.V. (Televisa Digital) ('Comercio Mas'), por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PRI.*

*Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Comercio Mas por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobro externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago.*

*(...)'*

*Sin embargo dicha aseveración fue presentada por la empresa, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.*

*Adicionalmente, con escrito del 22 de junio de 2010, la empresa manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'(...)*

*En virtud de lo anterior, Google Inc. se sirve proporcionar dicha información y documentación complementaria a la proporcionada anteriormente mediante el Escrito, respecto de las operaciones concertadas con, pagadas por y servicios proporcionados a diversas agencias de publicidad, en relación con actividades de campaña realizadas por ciertos partidos políticos, entre otros, así como los documentos que igualmente se relacionan:*

*a) Google Inc. emitió la factura No. 208626695815 de fecha 31 de mayo de 2009 por la cantidad de \$149,421.72 M.N. (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos 72/100 Moneda Nacional), en favor de la agencia de publicidad Comercio Más, S.A. de C.V. ('Comercio Más'), por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PRI, entre otros.*

*Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Comercio (sic) Más por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago.*

*Se adjunta al presente escrito como Anexo '1' copia simple de la factura mencionada en el presente inciso a).*

*b) Google Inc. emitió la factura No. 215552391815 de fecha 30 de junio de 2009 por la cantidad de \$537,265.90 M.N. (Quinientos Treinta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos 90/100 Moneda Nacional), en favor de la agencia de publicidad Comercio Más, por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PRI, entre otros.*

*Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Comercio (sic) Más por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago.*

*Se adjunta al presente escrito como Anexo '2' copia simple de la factura mencionada en el presente inciso b).*

*c) Google Inc. emitió la factura No. 222686215815 de fecha 31 de julio de 2009 por la cantidad de \$468,527,50 M.N. (Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintisiete Pesos 50/100 Moneda Nacional), en favor de Comercio Más, por concepto de servicios de publicidad en línea contratados para beneficio del PRI, entre otros.*

*Google Inc. no cuenta con la información del pago efectuado por Comercio (sic) Más por concepto de la factura descrita anteriormente, en virtud de que la cuenta fue transferida a una agencia de cobros externa y fue la misma la encargada de recaudar el pago.*

*Se adjunta al presente escrito como Anexo '3' copia simple de la factura mencionada en el presente inciso c).*

*d) Por lo que se refiere al número de veces que fueron visitadas las campañas publicitarias realizadas por el PRI, contratadas por Costo por Impresión, se adjunta al mismo como Anexo '4' el resumen de las mismas, del cual se desprende dicha información.  
(...)'.*

*Sin embargo dichas aseveraciones fueron presentadas por la empresa, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.*

*En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Unidad de Fiscalización considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso.*

*De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de reportar la totalidad de los gastos erogados, relativos a la contratación de propaganda electoral tendente a la obtención del voto, así como determinar el origen de los recursos mediante los cuales fue contratada la propaganda de mérito, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en*



*ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.*

*Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.*

*Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas 'formales' o 'sustantivas'.*

*En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional reportara la totalidad de los gastos erogados respecto a la contratación de propaganda electoral tendente a la obtención del voto durante las campañas realizadas para la elección de diputados federales de 2009.”*

## **II. Acuerdo de recepción.**

- a) El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 30/10**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

- b) El dieciséis de julio de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de merito y la cédula de conocimiento.
- c) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron de del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el acuerdo de recepción del procedimiento de merito y la cédula de conocimiento.

**III. Notificación de inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5481/10, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**IV. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/152/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la documentación soporte relacionada con las conclusiones 81, 82 y 83 del Dictamen Consolidado.
- b) El diez de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/0178/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la documentación solicitada.
- c) El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/329/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros copia de las facturas del proveedor Dora Nilda Hermosillo Salazar exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional con el Informe de Campaña relativo al Distrito 04 de San Luis Potosí correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- d) El quince de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/0294/10, la Dirección requerida remitió la documentación solicitada.

**V. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El trece de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5733/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, información y en su caso documentación respecto de la naturaleza de los servicios prestados al instituto político de referencia por parte de los proveedores Dora Nilda Hermosillo Salazar, Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V. y Comercio Más, S.A. de C.V., debiendo remitir contratos, muestras, pólizas de egresos, balanzas de comprobación y auxiliares contables.

- b) El veintitrés de agosto de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, informado respecto de la conclusión 81 las facturas presentadas por el proveedor fueron duplicadas por éste; por lo que se refiere a la conclusión 82, informa haber sido una donación hecha por un particular y por lo que hace a la conclusión 83, manifiesta haber sido una gasto local.

**VI. Acuerdo de ampliación de término para la presentación de proyecto de resolución.** El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el término señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P UFRPP 30/10**.

**VII. Requerimiento de información a los proveedores que proporcionaron las facturas materia del presente procedimiento.** La Unidad de Fiscalización solicitó mediante los oficios y fechas que a continuación se detallan, información y documentación relacionada con las facturas que diversos proveedores proporcionaron al órgano fiscalizador durante la revisión de los informes de campaña respectivos:

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.	UF/DRN/6068/10	02/sep/10	Oficio debidamente notificado sin recibir respuesta.
	UF/DRN/6632/10	26/oct/10	El apoderado legal del requerido, dio respuesta al requerimiento enviando la documentación copia del contrato celebrado entre el requerido y el partido; fotografías de los anuncios espectaculares contratados.
Agencia de Publicidad Comercio Más S.A. de C.V.	UF/DRN/6066/10	02/sep/10	El 09 de septiembre de 2010 se solicitó a la Unidad de Fiscalización una prórroga para el desahogo del requerimiento.

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
	UF/DRN/6340/2010	23/sep/10	Se concede prórroga de tres días para el desahogo de requerimiento
		27/sep/10	El requerido dio respuesta al requerimiento proporcionando copia del contrato celebrado entre su representada y el partido, copia de cheques así como del estado de cuenta.
Grafix Medios Publicitarios	UF/DRN/6067/10	06/sep/10	El 11 de febrero de 2011, fue recibido el escrito en el cual la LDG Dora Nilda Hermsillo Salazar dio respuesta al requerimiento en el que informa que con respecto a las facturas No. 1086 y 1134 fueron incluidas por error en el oficio UF-DA/582/09, así mismo informa que ambas facturas se encuentran canceladas en original.
	UF/DRN/6633/10	21/oct/10	Oficio debidamente notificado sin recibir respuesta.
Google Inc.	UF/DRN/6557/10	21/oct/10	El 28 de octubre de 2010 se solicitó a la Unidad de Fiscalización una prórroga para el desahogo del requerimiento.
	UF/DRN/7056/10	09/nov/10	Se concede prórroga de 3 días para el desahogo de requerimiento.
		10/nov/10	El apoderado legal de Google Inc. dio respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización.

**VIII. Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.**

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6555/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México informara si celebró algún contrato con la empresa denominada “Comercio Más, S.A. de C.V.”, debiendo, en su caso, remitir la documentación soporte respectiva con relación a la propaganda y los medios de pago.
- b) El veinte de octubre de dos mil diez, el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México remitió a la Unidad de Fiscalización copia de los contratos celebrados con la empresa Comercio Más, S.A. de C.V., copia de órdenes de inserción y muestras de impresiones, de igual manera informó que los recursos que se manejaron en las cuentas registradas a nombre del citado partido político fueron de carácter local.

### **IX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El dos de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0529/11, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente identificado con el alfanumérico P-UFRPP 30/10.
- b) El once de febrero de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento.

**X. Escrito de contestación al emplazamiento.** De conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento.

“(…)

*2. Ahora bien, en la conclusión 82, se intenta fincar una responsabilidad a mi representado por la omisión de reportar los gastos realizados por la exhibición de lonas publicitarias en Ciudad Juárez, Chihuahua. Al respecto, manifiesto a esa autoridad fiscalizadora, que las facturas referenciadas no se encuentran reflejadas en la contabilidad, toda vez que se trató de una donación hecha por un particular, como se manifestó en escrito de fecha veintitrés de agosto de 2010, presentado a esa Unidad, donación de la cual el partido tuvo conocimiento con posterioridad a la elaboración de los informes respectivos.*

*En efecto, derivado de la notificación de inicio de este procedimiento oficioso, este partido se dio a la tarea de investigar los hechos, resultando que las lonas publicitarias fueron contratadas por un particular que pretendió favorecer la campaña del candidato por el Distrito 1 del Estado de Chihuahua, por lo cual se puso en contacto con el C. Carlos Castañeda Echaniz, persona que contrató los espectaculares y quien aportó el contrato de donación respectivo.*

*Es evidente que al desconocer el origen de la operación no pudo el partido reportarlas, y en consecuencia no pudo ingresar a la contabilidad como lo establece el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

*Con el propósito de coadyuvar a nombrar el juicio de esa autoridad fiscalizadora y en muestra de la ausencia de una intención dolosa, anexo al presente, el contrato de donación original signado por el C. Carlos Castañeda Echaniz, persona que contrató dichos espectaculares con la empresa*

*denominada Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., y a su vez donó a la Campaña del Distrito 1 del Estado de Chihuahua.  
(...)"*

#### **XI. Cierre de Instrucción.**

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en la Resolución del Consejo General **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que en su resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el **considerando 15.2, inciso g)**, respecto a las conclusiones 81, 82 y 83 del Dictamen Consolidado, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.12 del Reglamento de la Materia.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como reportar en sus Informes de Campaña los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como de presentar la documentación que el órgano fiscalizador de este Instituto les requiera, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que aquella se encuentre en condiciones de verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes de campaña por cuanto hace a los gastos ejercidos, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para sancionar las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa.

***“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su***

*caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.*

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la Revisión de los Informes de Campaña que presentaron los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la lectura de la Resolución **CG223/2010** en su resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.2, inciso g), respecto a las **conclusiones 81, 82 y 83 del Dictamen Consolidado**<sup>1</sup>, se advierte que en dichos informes no se localizó el registro contable de diversas facturas que fueron proporcionadas por distintos proveedores, por lo que fue ordenado el inicio del procedimiento administrativo oficioso que por esta vía se resuelve.

---

<sup>1</sup> Resolución y Dictamen que pueden ser consultados en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Dictamenes\\_y\\_Resoluciones\\_del\\_Consejo\\_General\\_IC/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Dictamenes_y_Resoluciones_del_Consejo_General_IC/).



**Consejo General  
P-UFRPP 30/10**

Los casos en comento se detallan a continuación:

**Conclusión 81.**

No. OFICIO UF-DA	DIRIGIDO A PROVEEDOR	ENTIDAD DISTRITO BENEFICIADO	Y	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR			
				FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2338/10	Dora Nilda Hermosillo Salazar	San Luis Potosí	4	1086 (A)	10-06-09	20 mil abanicos, 3 mil calca auto adherible, 5 mil calca casa, 1 millar d'ópticos color, 2 mil playeras impresas	\$82,225.00
				1134 (B)	Sin fecha	1 paquete publicitario	81,339.04
<b>TOTAL</b>							<b>\$163,564.04</b>

**Conclusión 82.**

No. OFICIO UF-DA	DIRIGIDO A PROVEEDOR	ENTIDAD DISTRITO BENEFICIADO	Y	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL PROVEEDOR			
				FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2580/10	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Chihuahua	1	261157	18-06-09	Anuncio 64450, sitio 10006519 132010-2 Carr Panamericana 7626 y Revillagigedo Fracc Unidad Paso del Norte, Cd Juarez Chih 17/06/09 al 16/07/09	\$9,900.00
				261158		Anuncio 64451, sitio 10006519 133125-1 Av Tecnológico # 2528 Aeropuerto, Cd Juarez Chih 17/06/09 al 16/07/09	5,200.00
				261159		Anuncio 64452 sitio 10006519 132010-1 Carr Panamericana 7626 y Revillagigedo Fracc Unidad Paso del Norte, Cd Juarez Chih 17/06/09 al 16/07/09	\$9,900.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$25,000.00</b>

**Conclusión 83.**

PROVEEDOR CIRCULARIZADO	No OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE	FECHA DE RESPUESTA
GOOGLE INC.	UF/DA/3941/10	24-05-10	24-05-10		18-06-10

Ahora bien, respecto a las supuestas irregularidades que originaron el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, el órgano fiscalizador solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto toda la documentación soporte relacionada con las conclusiones 81, 82 y 83 del Dictamen Consolidado, con la finalidad obtener los datos necesarios que permitieran identificar y situar a los correspondientes proveedores para su eventual localización.

Como resultado de dicha diligencia, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió lo siguiente:

- Respecto de la **conclusión 81**, las facturas 1086 y 1134 del proveedor Hermosillo Salazar Dora Nilda.
- Por lo que hace a la **conclusión 82**, remitió las facturas 261157, 261158 y 261159 de Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.
- En cuanto a la **conclusión 83** remitió escritos de Google Inc. de treinta y uno de mayo de dos mil diez, dieciocho de junio de dos mil diez y veinticuatro de junio de dos mil diez y facturas 208626695815, 215552391815, 222686215815, 208653076815, 215572164815, 222702409815, 196655023815, 201905880815, 215584123815 y 222711606815.

Derivado de los documentos aportados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto lo que a continuación se enlista.

- Conclusión 81. Informara la naturaleza de los servicios prestados al partido por parte del proveedor Dora Nilda Hermosillo Salazar, debiendo indicar la campaña beneficiada y remitiera los contratos, muestras, pólizas de egresos, balanzas de comprobación y auxiliares contables respectivos.
- Conclusión 82. Proporcionara los contratos, muestras, pólizas de egresos, balanzas de comprobación y auxiliares contables.

- Conclusión 83. Informara el motivo por el cual una persona moral contrató la prestación de servicios de publicidad a favor del partido, así como también informara si el partido celebró algún contrato con la persona moral Comercio Más S.A. de C.V., debiendo indicar en su caso la campaña beneficiada y remitiera los contratos, muestras, pólizas de egresos, balanzas de comprobación y los auxiliares contables respectivos.

Como respuesta al requerimiento de referencia, el Representante del Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de veintitrés de agosto de dos mil diez, manifestó lo siguiente:

- Respecto a la conclusión 81, informó que las facturas entregadas por el partido en su informe y las entregadas por el proveedor en la circularización fueron duplicadas por el proveedor en cuestión, señalando que las facturas válidas son las diversas 1085 y 1133, exhibidas al momento de rendir el informe de campaña relativo al 04 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí.
- En cuanto a la conclusión 82, manifestó que dichas facturas no se encuentran reflejadas en la contabilidad toda vez que se trató de una donación hecha al partido por un particular.
- Por lo que hace a la conclusión 83, el partido señaló que en las facturas relacionadas con la conclusión en comento se hace referencia al Estado de México por lo que se trata de un gasto local cubierto por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, exhibiendo como prueba copia de los cheques 187 y 456 de las cuentas 147108176 y 147108168 de la institución bancaria Banca Afirme S.A. respectivamente, así como copia de las facturas 6854 y 6859 emitidas por la empresa Comercio Mas S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en Toluca, Estado de México.

En tal virtud, se requirió a los aludidos proveedores para efecto de obtener diversa información respecto a las facturas remitidas a la autoridad fiscalizadora en la circularización realizada en el marco de la revisión de los informes de campaña respecto de la elección celebrada en el año dos mil nueve. Como resultado de dichos requerimientos, se constató lo siguiente:

Nombre del requerido	Número de oficio	Fecha del oficio	Observaciones
Grafix Medios Publicitarios <b>(Conclusión 81)</b>	UF/DRN/6067/10	06/sep/10	El 11 de febrero de 2011, fue recibido el escrito en el cual la LDG Dora Nilda Hermsillo Salazar dio respuesta al requerimiento en el que informa que con respecto a las facturas No. 1086 y 1134 fueron incluidas por error en el oficio UF-DA/582/09, así mismo informa que ambas facturas se encuentran canceladas en original.
Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V. <b>(Conclusión 82)</b>	UF/DRN/6632/10	26/oct/10	El apoderado legal del requerido, dio respuesta al requerimiento enviando copia del contrato celebrado entre el requerido y el partido; fotografías de los anuncios espectaculares contratados.
Agencia de Publicidad Comercio Más S.A. de C.V. <b>(Conclusión 83)</b>	UF/DRN/6340/2010	27/sep/10	El requerido dio respuesta al requerimiento mediante la cual remite copia del contrato celebrado entre su representada y el Partido Revolucionario Institucional, copia de cheques así como del estado de cuenta donde se reflejan las transacciones.
Google Inc. <b>(Conclusión 83)</b>	UF/DRN/7056/10	10/nov/10	El apoderado legal de Google Inc. dio respuesta al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización.

Con relación a la respuesta emitida por el proveedor Google Inc, conviene hacer diversas precisiones.

Durante el proceso de circularización efectuado durante la revisión de los informes de campaña de la elección celebrada en el año dos mil nueve, respecto del Partido Revolucionario Institucional, se proporcionaron las siguientes facturas a nombre de la empresa Comercio Mas S.A. de C.V. en cuyos conceptos se contenía la contratación de propaganda a favor del instituto político antes referido:

Factura	Monto	Beneficiado
208626695815	\$149,421.72	Partido Revolucionario Institucional
215552391815	\$537,265.90	Partido Revolucionario Institucional
222686215815	\$468,527.50	Partido Revolucionario Institucional
<b>Total</b>	<b>\$1,155,215.12</b>	

No obstante lo anterior, atendiendo al comunicado de la empresa Google Inc., las cantidades referidas en el cuadro que antecede no corresponden en su totalidad a propaganda a favor del partido incoado, toda vez que en las facturas en comento se incluyeron conceptos adicionales ajenos a la litis del presente expediente, precisando que el monto correcto es **\$402,253.72 (cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 72/100 M.N.)**, lo que se aprecia del análisis de las facturas en cita, además de hacer referencia al Estado de México.

Atento a lo anterior, se solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, informara si celebró algún contrato con la empresa Comercio Más, S.A. de C.V., y, en su caso, proporcionara las características de las impresiones objeto de los contratos, así como muestras de las mismas, para efecto de determinar la naturaleza de la propaganda.

En respuesta al requerimiento de mérito, el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional, en carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México confirmó haber celebrado contratos con la empresa denominada Comercio Más S.A. de C.V. anexando copia de los mismos, proporcionando copias de órdenes de inserción y muestras de impresiones por cada uno de los contratos, de igual forma manifestó que en la cuenta 00147108168 de la institución bancaria Banca Afirme, S.A. se manejaron recursos para campaña para treinta y dos fórmulas de candidatos a Diputados Locales y en la cuenta 00147108176 del banco de referencia se manejaron recursos de Campaña para ocho fórmulas de Candidatos a Diputados Locales.

Ahora bien, para efecto de garantizar el derecho de audiencia del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la conclusión 82, se emplazó al instituto político de referencia para que alegara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Sobre el particular, mediante escrito recibido el diez de febrero de dos mil once, el instituto político emplazado realizó diversas manifestaciones, entre las que destaca lo siguiente:

*“...Al respecto, manifiesto a esa autoridad fiscalizadora, que las facturas referenciadas no se encuentran reflejadas en la contabilidad, toda vez que se trató de*

*una donación hecha por un particular, como se manifestó en escrito de fecha veintitrés de agosto de 2010, presentado a esa Unidad, donación de la cual el partido tuvo conocimiento con posterioridad a la elaboración de los informes respectivos.”*

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional exhibió como prueba el contrato de donación celebrado entre Jaime Flores Castañeda, Candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, y Carlos Castañeda Echaniz, persona que contrató los anuncios espectaculares al amparo de las facturas 261157, 261158 y 261159 emitidas por la persona moral Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por los proveedores Dora Nilda Hermsillo Salazar, Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V. y Google Inc., en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la elección celebrada en el año dos mil nueve.

Respecto de la **conclusión 81**, a los informes rendidos tanto por Dora Nilda Hermsillo Salazar, como por el Partido Revolucionario Institucional, se consideran documentales privadas en términos de los preceptos legales invocados

en el párrafo que antecede, en virtud de la naturaleza jurídica de los emisores de la documentación en cuestión.

No obstante lo anterior, respecto de las probanzas relacionadas con la referida conclusión 81, en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les concede pleno valor probatorio para generar en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de que, dentro de la revisión de los informes de campaña relativos a la elección celebrada en el año dos mil nueve, el proveedor Dora Nilda Hermosillo Salazar proporcionó facturas adicionales a las exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional en el informe de referencia.
- El partido incoado desconoció la emisión de las facturas objeto de la conclusión en comento, manifestando que las mismas se habían duplicado y que las facturas válidas se exhibieron en tiempo a la autoridad fiscalizadora con la respectiva documentación soporte.
- El proveedor referido en los puntos que anteceden manifestó a la autoridad instructora que las facturas 1086 y 1134, materia de la conclusión sujeta a estudio, fueron incluidas por error al desahogar el requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización en el procedimiento de circularización implementado en la revisión de los informes de campaña dos mil nueve, toda vez que las mismas se encuentran debidamente canceladas.

En este orden de ideas, al tener certeza que el Partido Revolucionario Institucional no omitió reportar los gastos relativos a las facturas 1086 y 1134 emitidas por el proveedor Dora Nilda Hermosillo Salazar, toda vez que las mismas se encuentran canceladas, es viable confirmar la veracidad de lo reportado por el instituto político de referencia en el informe de campaña dos mil nueve relativo al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, con relación a la **conclusión 83** materia de estudio en el procedimiento en que se actúa, los documentos exhibidos tanto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como los presentados por el Comité Directivo Estatal en el Estado de México del instituto político de referencia, se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, una vez adminiculadas con los informes de los proveedores Google Inc., y Comercio Mas, S.A. de C.V., se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales analizadas en su conjunto generan en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de que, dentro de la revisión de los informes de campaña relativos a la elección celebrada en el año dos mil nueve, el proveedor Google Inc, proporcionó facturas adicionales a las exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional en el informe de referencia.
- Los conceptos contenidos en las facturas de referencia corresponden a gastos de propaganda erogados por el Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de los informes rendidos y pruebas aportadas por los órganos de dirección federal y de la citada entidad federativa del instituto político en mención, así como por las personas morales Google Inc., y Comercio Más S.A. de C.V.

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no omitió reportar los gastos relativos a las facturas emitidas por la empresa Google Inc., materia de la conclusión 83 del procedimiento que por esta vía se resuelve, al tratarse de gastos que corresponden a campañas locales en el Estado de México, por lo que se concluye que el partido incoado reportó con veracidad las operaciones que llevó a cabo con el proveedor antes citado.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de las conclusiones 81 y 83 materia del presente procedimiento se podrían generar indicios sobre la presunta omisión de reportar gastos relacionados con publicidad a favor del partido en su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, debe señalarse que el resultado de las diligencias practicadas por la autoridad instructora en el presente procedimiento administrativo, se constató que los gastos realizados por el partido con el proveedor Dora Nilda Hermosillo Salazar fueron reportados en el informe antes mencionado.



De igual forma se precisa que, con relación a la facturación realizada por Google Inc. por concepto de servicios de publicidad en línea, los gastos relativos a la propaganda en cuestión fueron erogados con recursos locales en beneficio de campañas locales del Estado de México.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la comisión de una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el presente procedimiento oficioso de mérito, respecto a las **conclusiones 81 y 83** debe declararse **infundado**.

Por otra parte, respecto a la **conclusión 82**, no obstante los informes y pruebas aportados por la empresa Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., así como por el partido incoado se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, administradas con los informes rendidos por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a las mismas se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 359, numeral 3 del código comicial federal, para generar en este órgano resolutor convicción de lo siguiente:

- El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de que, dentro de la revisión de los informes de campaña relativos a la elección celebrada en el año dos mil nueve, el proveedor Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., proporcionó facturas adicionales a las exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional en el informe de referencia.
- Las facturas en cuestión se refieren a la contratación de tres anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral a favor de Jaime Flores Castañeda, entonces candidato a diputado federal en el 01 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- La contratación de los anuncios espectaculares en cuestión, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), fue realizada por Carlos Castañeda Echaniz.

- El particular contratante referido en el punto que antecede, celebró contrato de donación con el candidato Jaime Flores Castañeda, respecto de la adquisición de propaganda en los anuncios espectaculares materia del presente procedimiento, según se desprende del contrato de donación exhibido como prueba por el propio Partido Revolucionario Institucional al momento de contestar el emplazamiento.

De lo anteriormente mencionado y de los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se acredita de manera fehaciente que el Partido Revolucionario Institucional recibió una donación de tres anuncios espectaculares proveniente de un particular vulnerando así lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales<sup>2</sup>, en el caso particular se acredita una afectación directa a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, a partir de las consideraciones que se exponen a continuación:

En la especie, adminiculando las facturas facturas 261157, 261158 y 261159 expedidas por Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., así como el contrato de donación entregado por el Partido Revolucionario Institucional, se puede concluir válidamente que un ciudadano contrató la difusión de propaganda en tres espectaculares en beneficio de la candidatura para el cargo de Diputado Federal que postuló ese mismo instituto político en el 01 Distrito Electoral Federal en Chihuahua.

En esa tesitura, ha sido materia de explorado derecho que un documento exhibido como prueba, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de su existencia y contenido, por lo que resulta válido determinar que los aludidos documentos privados cuentan con un alto valor convictivo, por lo que hacen prueba plena de su contenido, en el sentido de que fue contratado por un ciudadano la difusión en tres espectaculares de propaganda en beneficio de la candidatura en comento durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

---

<sup>2</sup> “**13.12** Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones: **a)** Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido; (...)”

Lo anterior es así, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional presentó a la Unidad de Fiscalización un contrato celebrado el dieciocho de junio de dos mil nueve, entre Jaime Flores Castañeda, Candidato a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, y Carlos Castañeda Echaniz; acuerdo de voluntades que consigna la donación pura y simple de tres anuncios espectaculares que fueron contratados por el segundo de los citados ciudadanos, que sustentan las facturas 261157, 261158 y 261159 emitidas por Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.

De lo que se sigue que dicha documental privada representa un consentimiento por parte del citado candidato de la contratación por parte de un ciudadano de propaganda con fines proselitistas en espectaculares, por lo que al haber tenido conocimiento de la contratación de propaganda en espectaculares, Jaime Flores Castañeda como representante del Partido Revolucionario Institucional y al resultar beneficiada su candidatura para ocupar un cargo público de elección federal, se concluye que el partido incoado resulta responsable por la conducta del ciudadano que contrató la difusión de propaganda en espectaculares.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de los militantes de uno de los partidos políticos que la conforman o de los candidatos que postulan en un proceso electoral federal, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas<sup>3</sup>.

Por lo que el partido político guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postula en una campaña electoral, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

---

<sup>3</sup> Tesis S3EL 034/2004, con el rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos para ocupar un cargo público de elección popular de un partido político -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En este orden de ideas, en el caso concreto el referido partido se encontraba objetivamente en aptitud de conocer dicha conducta, porque era obligación del candidato haber notificado al partido incoado de la donación en comento, por lo que el partido incoado infringió la obligación de respetar y cumplir con lo que dispone el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que impone a los partidos políticos la obligación de que la propaganda difundida en espectaculares solamente sea contratada por esos mismos institutos políticos, por no haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a la letra establece:

*“Los titulares de los órganos de finanzas notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento. **Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.**”*

(Énfasis añadido)

Sumado a lo anterior, debemos apuntar que de la lectura de la documentación remitida por la antes citada Dirección de Auditoría, Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V. y la presentada por el mismo partido incoado, dos espectaculares

fueron colocados en el Fraccionamiento Unidad Paso del Norte, Carretera Panamericana 7626, y el tercero en Aeropuerto, Av. Tecnológico No. 2528, de Ciudad Juárez, Chihuahua, vías de comunicación que cuentan con una gran longitud que cruzan una parte considerable de la aludida ciudad, es decir, **la difusión de los tres espectaculares** aconteció en dos principales vialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua.<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional tuvo pleno conocimiento de la difusión de la propaganda que nos ocupa, toda vez que los espectaculares tuvieron una difusión en las principales avenidas de Ciudad Juárez.

Asimismo, el partido político en cita nunca negó el conocimiento de dicha propaganda, por lo que, en consecuencia, tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha difusión.

En consecuencia, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en posibilidades de agotar las medidas a su alcance para evitar o al menos repudiar la conculcación de la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, es muy claro que los partidos políticos nacionales son responsables de las consecuencias jurídicas en materia electoral que se deriven de la actuación de los candidatos que ellos postulen en un proceso electoral federal, respecto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento utilizado para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, por lo tanto no es posible alegar ignorancia de los hechos para eludir la responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, como lo señala en su escrito de contestación al emplazamiento efectuado por el órgano fiscalizador de este instituto.

En razón de lo expuesto, se advierte la existencia de elementos que acreditan la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en virtud de lo cual, respecto a la **conclusión 82** del procedimiento oficioso de mérito debe declararse **parcialmente fundado**.

---

<sup>4</sup> Como puede ser consultado en la información que proporciona la página Web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con la liga: <http://gaia.inegi.org.mx/mdm5/viewer.html>.

**3. Aplicación de las aportaciones que sustentan las facturas 261157, 261158 y 261159 a los gastos de la campaña beneficiada.** Tomando en consideración que tal y como quedó expuesto en el considerando que antecede, Carlos Castañeda Echaniz realizó aportaciones en especie en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, tales aportaciones deben ser consideradas para efectos del tope de gastos campaña del otrora candidato Jaime Flores Castañeda, postulado para Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal en Chihuahua con la finalidad de determinar si existe un rebase al límite de gastos para esa candidatura establecido por este órgano colegiado en el Acuerdo **CG27/2009**, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En ese entendido, de las facturas 261157, 261158 y 261159 emitidas por Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., por concepto contratación de tres anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral a favor del aludido candidato, se desprende que el valor total de dicha propaganda es por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, del Dictamen Consolidado de la revisión al Informe de Campaña del otrora candidato en comento, se advierte que el total de gastos generado en su campaña es de \$572,933.17 (quinientos setenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.).

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **CG27/2009** emitido por este Consejo General fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, la cantidad de **\$812,680.60** (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M. N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido por la aportación ilícita descrita en el considerando **2**, quedando como sigue:

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS Dictamen IC-2009  (a)	BENEFICIO OBTENIDO Monto total de las facturas 261157, 261158 y 261159  (b)	GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO  (a) + (b)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CG27/2009
\$572,933.17	\$25,000.00	\$597,933.17	<b>\$812,680.60</b>

Bajo este contexto, cabe precisar que independientemente de la existencia de un ingreso a favor del Partido Revolucionario Institucional no reportado en su informe de campaña relativo a la elección celebrada en dos mil nueve por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), atendiendo a lo dispuesto en la presente resolución, una vez analizado el citado Dictamen Consolidado, se concluye que no fue rebasado el tope de gastos de campaña aprobado por este Consejo General por parte del candidato Jaime Flores Castañeda, con base en los siguientes razonamientos.

El tope de gastos de campaña para la elección celebrada en el año dos mil nueve se fijó en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.). Asimismo, una vez prorrateados los gastos centralizados, se determinó el que el Partido Revolucionario Institucional erogó en el Distrito 01 en el Estado de Chihuahua, distrito beneficiado con la propaganda colocada en los anuncios espectaculares materia de estudio del presente expediente, la cantidad de \$572,933.17 (quinientos setenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos 17/100 M.N.).

Ahora bien, la operación aritmética consistente en adicionar a la cantidad erogada en el distrito electoral en cita el monto de la aportación ilegal acreditada, da como resultado la cantidad de \$597,933.17 (quinientos noventa y siete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100), cantidad inferior a la fijada como tope de gastos de campaña aprobado para la elección celebrada en el dos mil nueve, por lo que, en el caso concreto, no se infringe lo establecido en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita en la conclusión 82, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para

determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el partido político nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**), respecto de cada una de las conductas infractoras.

## **A. Calificación de la falta.**

### **a. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no realizó las acciones de prevención ni mucho menos un repudio de la donación de anuncios espectaculares en Ciudad Juárez Chihuahua realizada por un particular, misma que no puede contratar este tipo de publicidad según lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.**

*Modo:* El Partido Revolucionario Institucional, celebró un contrato de donación, en su carácter de parte beneficiada equivalente a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) con un particular, sujeto que no tiene permitido contratar anuncios espectaculares que contengan algún elemento que identifique a su partido o a cualesquiera otro militante o candidatos del mismo.

*Tiempo:* La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió al momento de haberse celebrado el contrato para la exhibición de los anuncios espectaculares materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, y que dicho acto jurídico no hubiese sido notificado por el candidato que postuló ese instituto político en el 01 Distrito Electoral Federal en Chihuahua.

*Lugar:* La propaganda fue difundida en Chihuahua, ya que los espectaculares que la contenían se ubican en Ciudad Juárez de la citada entidad federativa.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

De los elementos que obran en el expediente respectivo, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Para que se acredite la existencia de una donación de tres anuncios espectaculares en la vía pública hecha por un particular, como es el caso concreto, es necesario que se configure una manifestación de voluntades, ya sea expresa o tácita, toda vez que atendiendo a las características de la donación, resultaría contrario a toda lógica que no hubiera sido aceptado por el receptor.

De esta forma es factible concluir que existe una donación de tres anuncios espectaculares en la vía pública por parte de un particular en beneficio del Partido Revolucionario Institucional toda vez que existe un medio idóneo de convicción que vincula al referido Instituto Político con la conducta realizada, debido a que decidió aprovechar los beneficios que se le proporcionó mediante la publicidad colocada en estructuras de anuncios espectaculares.

En este orden de ideas, tomando en consideración el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, y dado que el Partido Revolucionario Institucional presentó su Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, omitiendo reportar la donación por un particular de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, es obligado concluir que el partido de referencia se colocó voluntariamente en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales pues tenía la obligación de abstenerse de recibir donación de anuncios espectaculares en la vía pública contratados por un particular.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional en la contestación del emplazamiento realizado en el expediente en que se actúa respecto de la donación de tres anuncios espectaculares por parte de un particular, manifestó haber tenido conocimiento de dicha donación con posterioridad al momento de entregar su Informe de Campaña, así como también remitió el contrato de donación signado por Carlos Castañeda Echaniz y el candidato Jaime Flores Castañeda.

No obstante lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación al artículo antes citado, sin embargo en virtud de que el partido coadyuvó con la autoridad la donación de lonas publicitarias por parte de un particular, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

Esto es, se considera que el Partido Revolucionario Institucional únicamente incurrió en una falta de cuidado **toda vez que no** haber realizado de manera eficaz su deber de vigilancia que tenía respecto a que la conducta de sus militantes fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral federal o no haber realizado **ninguna acción tendente a evitar la difusión** de la propaganda contenida en tres espectaculares contratadas por Carlos Castañeda Echaniz a favor del candidato postulado por el partido incoado en el 01 Distrito Electoral en Chihuahua para el cargo de Diputado Federal **o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.**

#### **d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Como ya fue señalado, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:

**Artículo 13.12** *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

*a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;”*

En este precepto, a contrario sensu, se señala que los promocionales en espectaculares no pueden ser contratados por terceras personas, sino sólo por el partido político de forma directa.

Esto es así con la finalidad de mantener un control respecto a la cantidad y monto gastado para la colocación de los anuncios espectaculares en la vía pública, lo que permite a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la

información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

Asimismo, el citado artículo, tiene como finalidad proteger el principio de imparcialidad, e incluso el de equidad, al asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Así, dicho artículo tiene gran relevancia pues conlleva una protección al sistema electoral para efectos de aislar su funcionamiento de la intervención de los diversos factores de poder, tanto gubernamentales como reales, situación que de permitirse traería como consecuencia la posible inclusión de los intereses privados en el funcionamiento partidista, vulnerándose así el objetivo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar a los partidos políticos como entidades de interés público.

En este sentido, el alcance de la norma analizada es de gran envergadura, puesto que no solo protege al sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición a que terceras personas contraten anuncios espectaculares de este tipo, no sólo influye en la imparcialidad y equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, al asegurar que la decisión de las contiendas devenga únicamente de la concepción ciudadana.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 13.12, inciso a) referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por la celebración del partido de un contrato de donación de anuncios espectaculares en la vía pública,

con un particular, sujeto que no tiene permitido contratar anuncios de esta naturaleza por su cuenta.

En este sentido, la norma citada resulta relevante para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e. Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al existir un contrato de donación con un particular de respecto de la exhibición de anuncios espectaculares, que en el caso que nos ocupa es contraria a las disposiciones aplicables, el partido político vulneró los principios de imparcialidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber realizado la actividad, se benefició de una donación contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f. La vulneración sistemática a una misma obligación.**

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en la recepción de una donación de lonas publicitarias colocadas en vías públicas por parte de un particular, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**Calificación de la falta**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al haber celebrado un contrato de donación de anuncios espectaculares en la vía pública con un particular, sujeto que no tiene permitido contratar anuncios de esta naturaleza por su cuenta, vulnerando lo dispuesto por el artículo 13.12, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el **Considerando 2** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave ordinaria**.

### **a. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas

### **b) La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático tutelados por la Carta Magna en su artículo 41.

Siendo así, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la contratación de exhibición de anuncios espectaculares colocados en la vía pública por parte de un particular, sujeto que no tiene permitido contratar anuncios de esta naturaleza por su cuenta implica un daño al sistema electoral dada la intromisión de un interés privado en apoyo de un Instituto Político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la legislación, por lo que el principio de imparcialidad y equidad se ve vulnerado por tal hecho.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales por parte del partido en cuestión, pues la irregularidad consistente en la celebración de un contrato de donación de anuncios espectaculares en la vía pública, con un particular, sujeto que no tiene permitido contratar anuncios de esta naturaleza por su cuenta, trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

**c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.



**d. Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se celebró un contrato de donación de anuncios espectaculares en la vía pública, con un particular, sujeto que no tiene permitido contratar anuncios de esta naturaleza por su cuenta.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- El Partido Político Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- El monto al que ascendió la donación fue de \$25,000.0 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2010.

En este sentido, cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo

consistir en **una multa equivalente a 457 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, misma que asciende a la cantidad de \$ 25, 043.60 (veinticinco mil cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad. Sin embargo al tomarse en consideración el grado de responsabilidad del partido político así como la falta de reincidencia, este Consejo consideró que la multa aplicable no debería exceder del equivalente a un 100% del monto involucrado, ello en virtud de que como ya ha sido señalado la tesis antes expuesta el monto involucrado implica un límite mínimo de graduación, debiéndose aumentar en tanto lo justifique la gravedad de la violación.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas el mes de febrero de 2011
CG223/2010	\$7,420,682.75	\$714,693.72
CG311/2010	\$7,118,837.02	\$2,073,752.75

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en **una multa equivalente a 457 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, misma que asciende a la cantidad de de \$25,043.60 (VEINTICINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$25,043.60 (veinticinco mil cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el **considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se determina para efectos del tope de gastos de campaña de la candidatura para diputado federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el 01 Distrito Electoral de Chihuahua, que la totalidad de los egresos efectuados para promocionar dicha candidatura ascienden al monto total de \$597,933.17 (quinientos noventa y siete mil novecientos treinta y tres pesos 17/100), en términos del **considerando 4** de la presente Resolución, como se detalla a continuación:

<b>TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS</b>  Dictamen IC-2009  <b>(a)</b>	<b>BENEFICIO OBTENIDO</b>  Monto total de las facturas 261157, 261158 y 261159  <b>(b)</b>	<b>GASTOS EFECTUADOS + BENEFICIO OBTENIDO</b>  <b>(a) + (b)</b>
\$572,933.17	\$25,000.00	\$597,933.17

**CUARTO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**